



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 24188 del 25 de mayo 2006

Bogotá,

Señor

CARLOS FRANCISCO TORRES G

Personero Delegado

PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Carrera 7 No. 21 – 24

BOGOTA D.C

Asunto: Tránsito
Desaparición documentada

En atención al oficio No. MT 25322 del 8 de mayo de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con la desaparición documentada y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Dentro de las causales que prevé el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, para efectos de la cancelación de la licencia de tránsito de un vehículo se encuentra la de “Hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo”, causal que en concepto de este Despacho es una sola, ya que se entiende por hurto de un automotor la pérdida de la tenencia y posesión definitiva como consecuencia del mismo. Aspecto que debe estar probado por la autoridad competente.

El documento que da cuenta de la pérdida definitiva de un vehículo es la decisión proferida por la Fiscalía o la autoridad jurisdiccional, con base en esta prueba documental el organismo de tránsito deberá proceder a cancelar el registro o matrícula del vehículo mediante acto administrativo debidamente motivado.

Con base en todo lo anterior, considera este Despacho lo siguiente:

1. La autoridad competente para declarar la desaparición del vehículo es la Fiscalía General de la Nación o la Justicia ordinaria, donde cursa el proceso.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

2. De acuerdo con el artículo 40 del citado Código, es necesario precisar que la cancelación de la licencia de tránsito opera a solicitud de su titular por las causales allí previstas, entre ellas el “hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo”, dicha causal debe ser probada por el interesado, aportándola ante el organismo de tránsito para que este proceda a la cancelación, sin que se requiera procedimiento específico para ello ya que la disposición no lo establece.
3. El interesado debe probar que el vehículo no ha sido recuperado y que no se sabe el paradero final del mismo, es decir, la desaparición documentada se refiere a la prueba idónea que demuestra que el automotor se encuentra desaparecido y que hasta la fecha no ha sido posible recuperarlo. El organismo de tránsito deberá proferir decisión administrativa en tal sentido, la cual una vez ejecutoriada deberá ser reportadora para que dicha novedad se consigne en el registro nacional automotor.
4. El medio probatorio utilizado para demostrar la causal de hurto o desaparición son los que establece el Código de Procedimiento Civil, ya que no existe prueba específica determinada por la Ley.

Ahora bien, en el caso planteado cuando no se conoce la persona a la que se le vendió el automotor considera este Despacho que lo procedente sería iniciar una acción civil por la obligación de hacer ante el juez civil para que determine mediante sentencia que el vehículo se encuentra desaparecido pero no fue objeto de robo o cualquier causa diferente a las señaladas en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002 y ordene el correspondiente traspaso a quien haya incumplido el contrato de compraventa o se pronuncie respecto de la cancelación del registro inicial o matrícula.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica